RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 26.594- Año: 2.025). DE LOS QUE RESULTA:**

I.1. La <Persona 1> promovió una demanda por cobro de pesos ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Solicitó que se condene a la Municipalidad de Sarmiento al pago de la suma de $366.345.327,67, más intereses. Señaló que la deuda reclamada correspondía a facturas impagas, emitidas en el marco de un servicio de suministro de agua que la actora le provee a la Municipalidad de Sarmiento como concesionaria del servicio de abastecimiento derivado del Convenio de operación, mantenimiento, conservación y explotación del Sistema del Acueducto Lago Muster-Comodoro Rivadavia que abastece a las ciudades de Sarmiento, Comodoro Rivadavia y Rada Tilly.

En el título de su presentación de demanda solicitó la acumulación por conexidad de las actuaciones a la causa N° 201/2025, en trámite ante la Oficina mencionada, Secretaría 1.

I.2. La Jueza interviniente se declaró incompetente para entender en autos, en razón de la materia, en tanto se demandaba a la Municipalidad de Sarmiento, según lo dispuesto por el art. 1 de la Ley V N° 191 (arts. 4° y ss. del CPCC) y ordenó la remisión de los autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo

de esa ciudad (providencia de fecha 20 de octubre de 2025).

I.3. Recibidas las actuaciones por el señor Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo también se declaró incompetente mediante Sentencia Interlocutoria N° 9/25, de fecha 29 de octubre de 2025, y remitió las actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esa circunscripción judicial.

Para así decidir, señaló que, en la causa caratulada: "<Persona 1> de Comodoro Rivadavia c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 201/2025), en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, la actora le reclama a la Municipalidad de Sarmiento el pago de una deuda, vinculada a veintitrés facturas emitidas en el marco de idéntico vínculo contractual por la prestación del mismo servicio. Por ello, entendió que existía relación de conexidad entre la presente causa con la individualizada precedentemente, a lo cual sumó el pedido de acumulación efectuado por la actora.

Consideró que resultaba clara la identidad de objeto, causa y partes, de ambos litigios al constatarse, por un lado, que en ambos casos se trata de la misma pretensión de condena al pago de una suma de dinero por falta de pago de facturas, "relativas al mismo servicio de suministro de agua, en el marco de la concesión de un servicio público provincial, donde las partes han asumido los mismos

roles de concesionario proveedor y municipio distribuidor.”

Además, verificó que la concesionaria siguió idéntico procedimiento administrativo, tanto ante el Estado Provincial concedente -mediante el informe previo- y ante el Estado Municipal distribuidor, mediante el reclamo previo, cuya falta de contestación motivó el acuse de mora y luego el litigio por el rechazo tácito conforme lo prevé el art. 76 de la Ley I N° 18.

Estimó que el fundamento del reclamo luce idéntico en ambas presentaciones, la decisión a que se arribe también exigirá de un tratamiento que reconozca unicidad de criterio.

I.4. Recibidos estos autos ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, el Juez interviniente se expidió mediante providencia del 12 de noviembre de 2025. Declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.

Entendió que las presentes actuaciones fueron iniciadas en oportunidad en la que el fuero contencioso administrativo se encontraba en funcionamiento. Señaló que conforme surge del art. 1 de la Ley V N° 191, la competencia -en razón de la materia- corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo, cuanto se trata de causas en que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, tal como sucede en autos.

Sostuvo que lo dicho respecto a la conexidad entre la presente causa y la registrada con el N° 201/2025 resultaba inconducente; ya que se trata de dos causas diferentes, más allá de la identidad de

partes derivada del litigio entre la <Persona 1> y la Municipalidad de Sarmiento.

Citó la SI N° 50/2024 -entre otras -, de este Superior Tribunal de Justicia -concordantemente con lo dictaminado por el Procurador General y con remisión a Fallos 324:2338- en la cual se resolvió que *"el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces"*.

Explicó que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a las causas en trámite, por lo que, en ausencia de sentencia definitiva la radicación de la presente causa no se encuentra consolidada.

Advirtió que el mantenimiento del criterio expuesto en la resolución que antecede solo importaría, en la práctica, que ante la futura presentación de la demanda esta tramitaría ante un juez que ya no cuenta con aptitud para conocer en conflictos en los cuales el *"Estado Provincial"* es parte.

I.5. Recibida la causa ante esta sede, pasó a dictamen del señor Procurador General, quien se expidió mediante el Dictamen N° 211/2025 (ID 2156672). El Magistrado analiza la normativa, la Acordada N° 5547/2025 y las sentencias dictadas por este Superior Tribunal en relación a las causas de

competencia del fuero contencioso administrativo a partir del 1 de octubre de 2025.

Asevera que además corresponde las otras reglas procesales que rigen la competencia, como lo es el caso del desplazamiento por razones de conexidad. (art. 6, CPCC Ch).

Señala que la conexidad es un supuesto de desplazamiento de la competencia, circunstancia que permite que un proceso, que conforme a las reglas sobre distribución de la competencia corresponde a un juez, puede ser llevado a conocimiento de otro juez, convirtiendo a un juez incompetente por el territorio, la materia, las personas, el monto o el turno, en competente, sustituyendo a quien, de acuerdo con los hechos subsumidos en el derecho, correspondía intervenir. Agrega que el art. 6 del CPCC contiene reglas especiales que regulan la competencia de una variedad de controversias que son conexas (*forum conexitatis*) o bien se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí. Dice que en este sentido dos pleitos son conexos cuando las pretensiones deducidas en ellos tienen en común, al menos uno de los elementos de identificación (sujeto, objeto, causa), por cuya razón es conveniente que un único Juez los decida simultáneamente.

Expresa que la conexidad advertida por el Juzgado Contencioso Administrativo de Comodoro Rivadavia, mediante Sentencia N° 9/2025 y la prevención ya operada en el expediente N° 201/2025 tornan necesario mantener un único órgano

interviniente, evitando la dispersión de actuaciones y asegurando coherencia procesal.
Expone que así, la remisión ordenada por la resolución del Juzgado Contencioso Administrativo, basada en esa vinculación y en el pedido expreso de la actora, constituye fundamento suficiente para el desplazamiento de la competencia, dado que ambos procesos exhiben identidad subjetiva y una situación fáctica común que exige un tratamiento unificado.

Opina que, en consecuencia, debe continuar conociendo en autos la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

CONSIDERANDO:

II.1. Vienen las presentes actuaciones a decisión de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de una cuestión de competencia suscitada entre los Tribunales inferiores que no tienen otro superior común.

II.2. Dicha cuestión implica discernir si corresponde el desplazamiento de la competencia desde el Juzgado Contencioso Administrativo hacia la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de la circunscripción judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde tramita la causa N° 201/2025, en virtud de un supuesto de conexidad o afinidad existente entre esa causa y la presente.

Porque, en verdad, el Juez en lo Contencioso Administrativo no cuestiona la atribución legal de su propia competencia, conforme a la Ley V N° 191 y el Acuerdo Plenario N° 5547/25, sino que evalúa su desplazamiento, por la conexidad que invocara en la demanda la actora (aunque luego desistió de ello en el ID 211884), con otro expediente radicado en la Oficina mencionada, conforme el art. 6 del CPCC, norma de aplicación supletoria por la remisión dispuesta en el art. 7 de la Ley I N° 836 (Ley procesal contencioso administrativa).

La doctrina es conteste en que la conexidad es un supuesto de desplazamiento de la competencia, circunstancia que permite que *"un proceso, que conforme a las reglas sobre distribución de la competencia [...] corresponde a un juez, puede ser llevado a conocimiento de otro juez"*. Dicho desplazamiento ha sido definido como un *"fenómeno procesal que convierte a un juez incompetente por el territorio, la materia, las personas, el monto o el turno, en competente, sustituyendo a quien, de acuerdo con los hechos subsumidos en el derecho, correspondía intervenir"* (PODETTI, Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, T. 1, pág. 533). Uno de los motivos que puede ocasionar dicho desplazamiento lo encontramos en el denominado *forum conexitatis* – el que *"surge de la existencia de elementos comunes en las acciones o en los procesos"*. Cuando la conexidad existe con un proceso pendiente, *"se desplaza la competencia, sea llevando al que ha de promover la cuestión conexa ante el juez que conoce del proceso precedente, sea*

dando lugar a la acumulación de procesos ya iniciados” (PODETTI, Op. cit., pág. 542).

Como explica Beatriz Areán, con cita de Morello, Sosa y Berizonce (CPCC de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentado y anotado, año 1988, Tomo II-A, pág. 319 y sigs.), *“La conexidad con entidad suficiente para derogar en forma total o parcial la regla de la competencia se da en términos generales aún cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o a dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de una misma controversia…”* (CPCC de la Nación, año 2004, Tomo I, pág. 296, comentario al art. 6), que requiere su trámite ante el juez que previno.

II.3. Conforme surge de los hechos relatados en la demanda, la actora promueve una acción contra la Municipalidad de Sarmiento por cobro de pesos, derivada de una cláusula del Contrato de Concesión del Servicio Público de Abastecimiento de agua potable, que consiste en la operación, mantenimiento, conservación y explotación del Sistema del Acueducto Lago Muster-Comodoro Rivadavia.

En estos autos, se persigue el cobro de seis (6) facturas que se reputan impagas, por el período de los meses de octubre de 2024 a marzo de 2025, y la actora manifiesta haber cumplido con el recaudo del reclamo administrativo previo para este período.

En la causa promovida anteriormente, la N° 201/2025, ante la Oficina de Gestión Unificada, que se tiene a la vista, reclamó el cobro de veintitrés (23) facturas, por deudas correspondientes a los meses de diciembre de 2022 a septiembre de 2024. También realizó el correspondiente reclamo administrativo previo por esos meses.

Todas las deudas se imputan como originadas en el mismo Convenio de abastecimiento antes referido.

Entonces, puede aseverarse que ambos expedientes tienen los mismos sujetos y la misma causa, consistente ésta en el incumplimiento del Convenio; pero el reclamo expuesto en cada una de ellas se limita al cobro del importe demandado, por los períodos diferentes individualizados en cada caso, con lo que no existe identidad en relación con el objeto.

Tampoco se advierte que se pida analizar las cláusulas del convenio que se invoca como base de cada demanda.

Entonces, resulta manifiesta la independencia de cada causa judicial, las cuales motivaron, en forma previa, la presentación de reclamos administrativos particulares. Esto da una pauta que los respectivos reclamos pueden ser analizados por distintos jueces.

En razón de lo expuesto, no podemos justificar el desplazamiento excepcional de la competencia del Juez en lo Contencioso Administrativo cuando no se avizora que el nuevo proceso sea consecuencia del anterior o que pueda modificar o dejar sin efecto lo resuelto en el otro, que tramita ante la Oficina de Gestión Unificada en lo Civil y Comercial.

Entonces, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Comodoro Rivadavia, donde deberá continuar el trámite de la presente causa. Por Secretaría, devuélvanse los autos, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

2°) Por Secretaría, **REMÍTANSE** los autos al mencionado Juzgado, a fin de continuar el proceso, según su estado.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese a la actora y hágase saber lo decidido a la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Firmada digitalmente, en fecha 13 de marzo de 2026, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.